

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2658

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMPARO ACOSTA ROSAS
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO PAZ VARELA
GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELAEZ
RADICADO: 2020-00302-00

La parte demandante, allega al expediente, las constancias de notificación de conformidad con los Arts. 291 y 292 del CGP, las cuales tienen resultado efectivo, y según de ellas desprende los demandados GUSTAVO ADOLFO PAZ VARELA y GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELAEZ, recibieron la notificación por aviso el 23 y 24 de julio de 2021 respectivamente, por lo cual se les dotará de eficacia por cumplir con todos los requisitos de los artículos mencionados.

Posteriormente, la demandante allega constancia de notificación al demandado GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELAEZ, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, con fecha de recepción del correo 20 de agosto de 2021.

Luego, solicita el demandado GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELAEZ, mediante correo electrónico, se le notifique personalmente del presente proceso, constando en acta de notificación que se procedió con la misma el 26 de agosto de 2021, aclarando que en la parte final de dicha acta, se advirtió que si hubiera sido recibida la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del CGP, se tendrá en cuenta dicha notificación y quedará sin efecto alguno la notificación personal.

En consecuencia, teniendo en cuenta que desde el 26 y 27 de julio de 2021, según consta en las constancias aportadas, los demandados GUSTAVO ADOLFO PAZ VARELA y GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELAEZ, fueron notificados por aviso se dejará sin efecto alguno la notificación personal realizada el 20 de agosto de 2021.

Por otra parte, el demandado DIEGO ADOLFO PAZ ARBELAEZ, el 7 de septiembre de 2021, presenta escrito con contestación de demanda, donde propone excepciones y solicita pruebas, las cuales, advierte el despacho, fueron presentadas de manera extemporánea, por cuanto los demandados fueron notificados por aviso desde el 26 y 27 de julio de 2021, es decir que el término para retirar traslado (3 días) y los diez días para proponer excepciones fenecieron el 12 y 13 de agosto de 2021 para cada demandado respectivamente, excediendo claramente la oportunidad procesal para hacer uso de su derecho a la defensa, razón por la cual será agregado sin consideración alguna.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 440 del CGP, .

RESUELVE:

PRIMERO: **DOTAR** de plena eficacia las notificaciones realizadas a los demandados de conformidad con los Arts. 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO: **TÉNGASE** por notificados los demandados GUSTAVO ADOLFO PAZ VARELA y GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELAEZ, por aviso, de conformidad

con lo dispuesto en el Art. 292 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el acta de notificación personal realizada al demandado GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELAEZ de fecha 26 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: AGREGAR sin consideración alguna la contestación y excepciones propuestas por el demandado GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELAEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELAEZ y GUSTAVO ADOLFO PAZ VARELA** a favor de **AMPARO ACOSTA ROSAS** tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 1372 de fecha 18 de agosto de 2020.

SEXTO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

SÉPTIMO: Ordenase que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

OCTAVO: Condenase a la parte demandada a pagar a la parte demandante. las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencia en derecho la suma de \$ 566.000.

NOVENO: Una vez en firme el presente auto, remítase el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA